



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 141/2019

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de abril de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 124/2019 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud de los arts. 25.2.d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La interesada cuantifica la indemnización que solicita en 9.280,33 €, cuantía que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del señor Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación el primer precepto con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

* Ponente: Sra. de León Marrero.

4. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 32 a 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

5. La LRJSP, en su art. 32, desarrolla los principios de la responsabilidad patrimonial de la Administración, señalando en el punto 9, que se seguirá el procedimiento previsto en la LPACAP.

II

1. La interesada basa su reclamación en que el día 14 de marzo de 2017, sobre las 12:20 h, mientras caminaba por (...), al cruzar un paso de peatones, sufrió una caída debido a la existencia de irregularidades presentes en la calzada. Como consecuencia, fue asistida por la ambulancia y trasladada al Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria, diagnosticándosele esguince de tobillo izquierdo.

Junto con su reclamación aporta documentación médica del daño y parte de servicios elaborada por los agentes de la Policía Local de la citada Corporación.

2. En el parte de Servicio de la Policía Local se informa que fueron requeridos debido a que una persona había sufrido una caída y, «una vez en el lugar, los agentes observan a una persona caída en la vía pública con dificultades para incorporarse.

Que la afectada, al parecer por grietas y hendiduras en la vía, resulta ser (...), la cual fue asistida por una dotación de soporte vital básico y desplazada a su vez al centro Hospitalario Nuestra Señora de la Candelaria por, al parecer, un esguince-torcedura (...).

Se adjunta fotografía en la que se aprecian los desperfectos existentes en el asfalto, así como a la afectada sentada en la vía, con un calzado de tacón muy alto, lo que contribuye a que el riesgo de caída y lesión soportada sea más elevado.

3. Se emite preceptivo informe técnico sobre el estado de la vía pública que confirma que «la zona donde se produjo el accidente es la calzada de asfalto que presenta irregularidades».

4. Con fecha de 18 de diciembre de 2018, se recibe informe de la UTE encargada de la conservación de vías públicas que verifica la existencia de pequeñas fisuras que pudieran estar producidas por el efecto de la pintura del paso de peatones, adjuntando reportaje fotográfico al efecto, imágenes que ponen de manifiesto el deficiente estado de conservación de la vía pública.

5. Con fecha 28 de enero de 2019, comparece el testigo propuesto por la reclamante, declarando que la caída se produjo al cruzar un paso de peatones, si bien la interesada se desvió del mismo al cruzar la vía debido al tránsito elevado de personas.

6. La interesada no comparece al trámite de audiencia.

7. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, al entender que, pese a estar acreditada la realidad del daño alegado, es imputable a la falta de diligencia de la perjudicada.

Así, fundamenta la desestimación de la reclamación en la inexistencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso, ya que la interesada invade la calzada en un lugar no permitido para ello.

III

1. Entrando en el fondo del asunto, a la vista de los documentos obrantes en el expediente, resulta que la reclamante sufrió una caída en el lugar y fecha indicados, que le causó los daños por los que reclama, lo que queda acreditado tanto en el parte de intervención de la Policía Local, como por el parte del SUC aportado por la interesada, en los que consta el lugar donde fue recogida por la ambulancia el día del suceso. Finalmente, también corrobora los hechos la declaración del testigo presentada.

2. Como ya ha señalado este Consejo en relación con caídas sufridas por los peatones en las vías públicas, de la mera producción del accidente no se deriva sin más y en todos los casos la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues es preciso que concurra, entre otros requisitos legalmente determinados, la existencia del necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama.

En relación con este requisito, cuando se trata de caídas producidas en los espacios públicos procede reiterar la doctrina sentada por este Consejo, entre otros muchos, en el reciente DCC 104/2018, de 15 de marzo:

«El art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño hay sido producido por su

funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad (...)».

3. En el presente caso, de lo obrado en el expediente, se desprende que la reclamante accede a la calzada por un paso de peatones que estaba en deficiente estado de conservación. Por tanto, la caída se produjo al cruzar la vía por un lugar habilitado para ello, sin perjuicio de que, al parecer, tuviera que esquivar a los peatones que a su vez también hacían uso de la zona peatonal, razón por la que caminó sobre un desperfecto en el asfalto continuo al paso de cebra, lo que provocó el accidente.

4. En nuestro reciente Dictamen 180/2018, de 26 de abril, con cita en otros anteriores, manifestábamos al respecto que:

«El art. 124 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, que desarrolla el Texto Articulado de la Ley Sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone:

“Pasos de peatones y cruce de calzadas: 1. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades (...) 2. Para atravesar la calzada fuera de un paso de peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido. 3. Al atravesar la calzada, deben caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse ni entretenerse en ella sin necesidad y no entorpecer el paso a los demás (...)”».

5. En el presente caso, la reclamante cruzó debidamente por un lugar habilitado al efecto, aunque tuviera que pisar sobre el asfalto al lado de la pintura del paso de peatones, debido, al parecer, al tránsito peatonal. Ciertamente es que debió actuar con la precaución debida y conforme a lo que está reglamentariamente determinado, esto es, prestando la observancia a las circunstancias concurrentes en el momento de realizar el cruce, los vehículos y obstáculos existentes, entre otros.

En el supuesto planteado, ha quedado acreditado que el funcionamiento del servicio ha sido deficiente, puesto que en el reportaje fotográfico obrante en el expediente se observa una vía cuyo asfalto está mal conservado, como lo prueban las grietas, huecos y demás irregularidades presentes tanto en el paso de peatones como en las zonas próximas al mismo, siendo ello confirmado por los informes preceptivos del servicio presuntamente causante del daño. Sin embargo, no son estos los únicos motivos causantes de la caída, pues no podemos ignorar que el accidente aconteció a plena luz del día por lo que la interesada podría haber prestado una mayor atención

en su deambular, decidiendo desviarse del paso de cebra; además, en las fotografías adjuntas se observa que el zapato que calzaba la afectada coadyuvó a la lesión padecida, asumiendo un riesgo añadido voluntariamente.

6. En el reciente Dictamen 430/2018, de 11 de octubre, ante un supuesto similar nos manifestamos como sigue:

«(...) han resultado acreditados el hecho lesivo y sus consecuencias, cuya realidad no se cuestiona por parte de la Administración, en virtud de lo actuado durante la fase de instrucción y de la documentación adjunta al expediente (...).

Así pues, teniendo en cuenta que el art. 26.1.a) LRBRL, dispone que son servicios públicos municipales la pavimentación de las vías públicas, cuya prestación conlleva necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los particulares, no cabe duda de que este deber no se ha cumplido por parte de la Administración, dando lugar a la producción del accidente por el que se reclama.

(...) la adecuada visibilidad del desperfecto que produjo la caída, tanto por el lugar en el que se encuentra, como por la hora en la que se produjo el accidente (...), siendo a plena luz del día, determinan que la interesada no desplegó la diligencia que le era exigible.

Por tanto, habiendo existido una prestación defectuosa del servicio en este caso, existe responsabilidad de la Administración por los daños por los que se reclama, pues ha quedado acreditado el incorrecto funcionamiento del Servicio, pero, no pueden desconocerse las circunstancias que concurren en la actuación de la interesada y que conllevan una concurrencia de causas entre ésta y la Administración».

7. En consecuencia, se considera que si bien el funcionamiento del servicio ha sido deficiente, sin embargo, no ha sido éste el único causante del daño alegado, razón por lo que se aprecia, como se dijo, concurrencia de culpas en este caso, ya que la interesada debió prestar mayor atención debido al calzado que llevaba.

8. Conforme a una distribución equitativa de responsabilidad entre las partes del procedimiento, considerando la existencia de concurrencia de culpas entre la interesada y la Administración, procedería atribuir a la reclamante un 50% de responsabilidad en tanto que a la Administración le correspondería soportar el 50% restante. Ello supone que a la interesada habrá que indemnizarla con la cantidad de 4.640,16 € esto es, el 50% de la cantidad reclamada.

En todo caso, dicha cuantía habrá de actualizarse en la resolución que ponga fin al procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 34.3 LRJSP.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la interesada, no se considera conforme a Derecho, debiendo estimarse parcialmente la reclamación conforme a lo previsto en el Fundamento III de este Dictamen.